

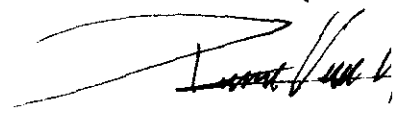
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 1083 /2009

*Recibo Original
Pedro Vereza.*

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

6 de Febrero 2009



**C. PEDRO VEREA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL
SOLUCIONES MÓVILES INTELIGENTES, S.A. de C.V
P R E S E N T E.**

Nos referimos a su escrito de 29 de mayo de 2008, por medio del cual solicita al Pleno de esta Comisión, confirme a su representada diversos criterios relativos a los servicios de telecomunicaciones que puede revender al público en general, al amparo del permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional otorgado en su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 30 de abril de 2008.

Sobre el particular y previo análisis de la solicitud a la luz del marco jurídico-regulatorio aplicable, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Permiso.- Con fecha 30 de abril de 2008, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "SMI"), un permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional (en lo sucesivo, el "Permiso").

La Condición 1.3 del Permiso, establece que el servicio comprendido es la reventa del servicio de larga distancia nacional e internacional.

Adicionalmente, la Condición 1.1.4. señala que el servicio de larga distancia es aquel por el que se cursa tráfico público conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.

Por su parte, la Condición 1.1.5. señala que el servicio de larga distancia internacional es aquel por el que se cursa tráfico internacional.



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

II. Solicitud de confirmación de criterio. Con fecha 30 de mayo de 2008, el representante legal de SMI presentó un escrito por medio del cual, solicita al Pleno de la Comisión: **(i)** confirme a su representada que puede revender servicios de larga distancia nacional e internacional que terminen en una red local móvil, incluso cuando se encuentre operando la modalidad "El que llama paga nacional", al amparo del Permiso; **(ii)** que su representada puede revender al público en general los mismos servicios de larga distancia que venden los concesionarios, independientemente de que en sus títulos de concesión tengan autorizada o no, la prestación o la comercialización de dicha larga distancia; **(iii)** dado que los concesionarios de telefonía fija, móvil y larga distancia comercializan a sus usuarios servicios empaquetados en planes tarifarios, vendiendo el servicio local y el servicio de larga distancia en forma indistinta como adicionales a otros servicios en paquete, al amparo del Permiso su mandante puede revender la larga distancia nacional de cualquiera de estos paquetes tarifarios; y **(iv)** que al amparo del Permiso, su representada puede contratar los servicios que revenderá con fundamento en los mismos términos que en los contratos de adhesión bajo los cuales los concesionarios venden sus servicios al público en general (sic) (en lo sucesivo y de forma conjunta, la "Solicitud").

MARCO JURÍDICO-REGULATORIO

I.- Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT").

El artículo 26 fracción III de la LFT, establece que los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones contendrán:


(...)

III.- Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario.

(...)

El artículo 31 de la LFT, señala que se requiere permiso de la Secretaría para:

I.- Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública...



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

El artículo 44 fracción I de la LFT, señala que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I.- Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

El artículo 52 de la LFT establece que:

...Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 54 de la LFT, prevé que:

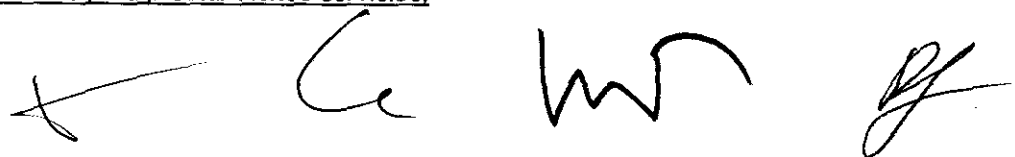
El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

II.- Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional (en lo sucesivo, "Reglamento de comercializadoras").

El artículo 2 del Reglamento de comercializadoras, en sus fracciones I y III, establece respectivamente:

(...)

*I. **Comercializadora**, toda persona física o moral que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporcione a terceros servicios de telecomunicaciones de larga distancia o larga distancia internacional, mediante el uso de capacidad de un concesionario autorizado para prestar dichos servicios;*



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

*III. **Concesionario**, la persona que cuenta con concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones de larga distancia o larga distancia internacional.*

(...)

El artículo 12 del Reglamento de comercializadoras, en sus fracciones I y II, establece respectivamente:

Artículo 12. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. **Comercializar los servicios autorizados en el permiso;***
- II. **Contratar los servicios objeto de la comercialización exclusivamente con concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos de concesión...***

El artículo 16 del Reglamento de comercializadoras, señala que:

...Las comercializadoras no podrán ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión.

El artículo 17 del Reglamento de comercializadoras, señala que:

*... De conformidad con lo establecido en la Ley, las **comercializadoras fijarán libremente las tarifas que apliquen a sus usuarios**, en términos que permitan proporcionar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Comisión previamente a su entrada en vigor, conforme a las disposiciones aplicables. Dichas tarifas serán públicas.*

Las tarifas de los servicios que las comercializadoras revendan deberán permitir al menos la recuperación de los costos en que incurra.

El artículo 18 del Reglamento de comercializadoras, establece que:



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

... Las comercializadoras deberán proporcionar los servicios exclusivamente a través del uso de capacidad de la red pública de telecomunicaciones del concesionario, mediante la reventa a terceros de dichos servicios.

El artículo 21 del Reglamento de comercializadoras, señala que:

... Los concesionarios no deberán vender a las comercializadoras servicios de telecomunicaciones que éstas no puedan comercializar de conformidad con el permiso respectivo.

III.- Criterio del Pleno.- Con fecha 1 de agosto de 2007, al Pleno de la Comisión mediante Acuerdo P/010807/420, emitió un criterio interno mediante el cual considera procedente el otorgamiento de permisos para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública, fijando ciertos requisitos.

En la parte conducente del apartado Tercero de dicho Acuerdo, el Pleno de la Comisión estableció:

“Asimismo y por las razones anotadas con anterioridad, algunas de las condiciones que deberán establecerse en los permisos que en su caso se otorguen, son las previstas en el Reglamento de Comercializadoras, particularmente las contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 12, mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 12. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comercializar los servicios autorizados en el permiso;
- II. **Contratar** los servicios objeto de la comercialización exclusivamente con **concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos;**
- III. Revender al público los servicios que tenga autorizados, de manera no discriminatoria, con base en la tarifa y calidad convenidas;

...”

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

ANÁLISIS A LA SOLICITUD

a) Reventa de servicios de larga distancia y larga distancia internacional que terminen en redes del servicio local móvil bajo la modalidad El Que Llama Paga Nacional.

En la Solicitud SMI señala que conforme a las condiciones 1.2., 1.3., 1.5. y demás aplicables del Permiso, se encuentra autorizada a revender servicios de larga distancia nacional e internacional previamente contratados con concesionarios que tengan autorizados estos servicios en sus respectivos títulos de concesión; en tales condiciones, solicita al Pleno de la Comisión confirme el criterio relativo a que, al amparo del Permiso puede revender servicios de larga distancia nacional e internacional que terminen en una red local móvil, incluso cuando se encuentre operando la modalidad "El que llama paga nacional", previamente contratados con concesionarios debidamente autorizados para prestar dichos servicios, toda vez que, a decir de SMI, el artículo 2 del Reglamento de Telecomunicaciones y las citadas condiciones de su Permiso, establecen que el tráfico público conmutado del servicio de larga distancia nacional e internacional puede terminar tanto, en una red local fija como en una móvil, toda vez que dichas disposiciones no especifican bajo que red (fija o móvil) debe terminar éste.

Al respecto, cabe mencionar que el 13 de abril de 2006, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Resolución mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implementación de la modalidad "el que llama paga nacional para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil* (en lo sucesivo, "Resolución EQLLPN").

En la Regla 41 de la Resolución EQLLPN, se estableció:

...Los concesionarios de servicio local móvil deberán incorporar la modalidad "El que llama paga nacional" en los convenios de interconexión que celebren con los concesionarios de servicio de larga distancia, sobre bases no discriminatorias. Dicha modalidad consiste en que:

I. Los concesionarios de servicio de larga distancia paguen a los concesionarios de servicio local móvil los cargos correspondientes a la terminación de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional en sus redes...

Por su parte, en la Regla 45 de la Resolución EQLLPN, estableció que:



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

"...Los concesionarios de servicio local deberán adecuar sus redes para que sus usuarios realicen la marcación para el acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad "El que llama paga nacional..."

Del análisis realizado a los dispositivos anteriores, se desprende que la modalidad el EQLLPN constituye una obligación para los concesionarios del servicio local fijo y móvil, consistente en adecuar sus redes públicas de telecomunicaciones para hacer disponible a sus usuarios la modalidad EQLLPN, y sea parte de los convenios de interconexión que celebren con concesionarios del servicio de larga distancia; de tal suerte que los concesionarios del servicio de larga distancia paguen los cargos correspondientes a los concesionarios del servicio local móvil por la terminación en sus redes de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional.

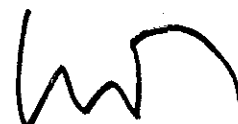
En tales condiciones, cabe aclarar que la Resolución EQLLPN solo está dirigida a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar el servicio local móvil o el servicio de larga distancia, y no a permisionarios autorizados a establecer, operar y explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, como en la especie lo es SMI.

Adicionalmente es importante señalar, que si bien SMI no es titular de una red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar servicios de telecomunicaciones, la Condición 1.7 de su Permiso, referida a *Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables*, establece que la comercialización de los servicios de larga distancia y de larga distancia internacional se encuentra sujeta a las disposiciones administrativas aplicables, en la especie, a las condiciones previstas en el artículo 12 del *Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional*, a saber: (i) comercializar los servicios autorizados en el permiso; (ii), contratar los servicios objeto de la comercialización exclusivamente con concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos; y (iii), revender al público los servicios que tenga autorizados, de manera no discriminatoria, con base en la tarifa y calidad convenidas, razón por la cual, se considera que la comercialización de los servicios de larga distancia y larga distancia internacional que pretenda realizar SMI, estará sujeta a la Resolución EQLLPN en la medida en que dicha modalidad haya sido implementada por los concesionarios con los que SMI contrate la reventa de dichos servicios.

En tales condiciones, esta Comisión confirma que SMI puede convenir con los concesionarios respectivos la reventa de servicios de larga distancia nacional e internacional para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad EQLLPN, siempre y cuando los concesionarios del servicio de larga distancia nacional y larga distancia internacional involucrados tengan celebrado un convenio de interconexión con el




7/12



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

concesionario del servicio local móvil de que se trate, en términos de la Regla 41 de la Resolución EQLLPN.

b) Reventa al público en general de servicios de larga distancia que venden los concesionarios independientemente que en sus títulos de concesión tengan autorizada o no la prestación o la comercialización del servicio de larga distancia.

Conforme al artículo 26 fracción III de la LFT, los títulos de concesión deben señalar – limitativamente- los diferentes servicios de telecomunicaciones que se pueden prestar al amparo de los mismos, en tales condiciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solo están autorizados a prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados en sus títulos de concesión, razón por la cual, el artículo 44 fracción I de la propia LFT, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben **permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios** – autorizados en su títulos de concesión- y la **capacidad** que hayan adquirido de sus redes.

Por otra parte, el artículo 2 fracciones II y III del Reglamento de Comercializadoras, respectivamente, señalan que un comercializador es la persona física o moral, que sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional, mediante el uso de capacidad de un concesionario autorizado a prestar dichos servicios, mientras que un concesionario es la persona que cuenta con concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de larga distancia o larga distancia internacional.

De un análisis armónico a las disposiciones anteriores, se desprende que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solo pueden prestar los servicios de telecomunicaciones expresamente autorizados en su título de concesión, y en tales condiciones, solo pueden convenir con concesionarios y permisionarios que comercialicen dichos servicios y/o la capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones, en el caso concreto, SMI en su calidad de permisionario de servicios de larga distancia y larga distancia internacional solo estará en condiciones de comercializar o revender capacidad de red o servicios de larga distancia y larga distancia internacional cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones al amparo del título de concesión correspondiente, tengan autorizados expresamente los servicio de larga distancia y larga distancia internacional.

Más aún, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Comercializadoras, expresamente señala que las comercializadoras solo podrán contratar los servicios materia de

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

comercialización con concesionarios que tengan autorizados éstos en sus respectivos títulos de concesión.

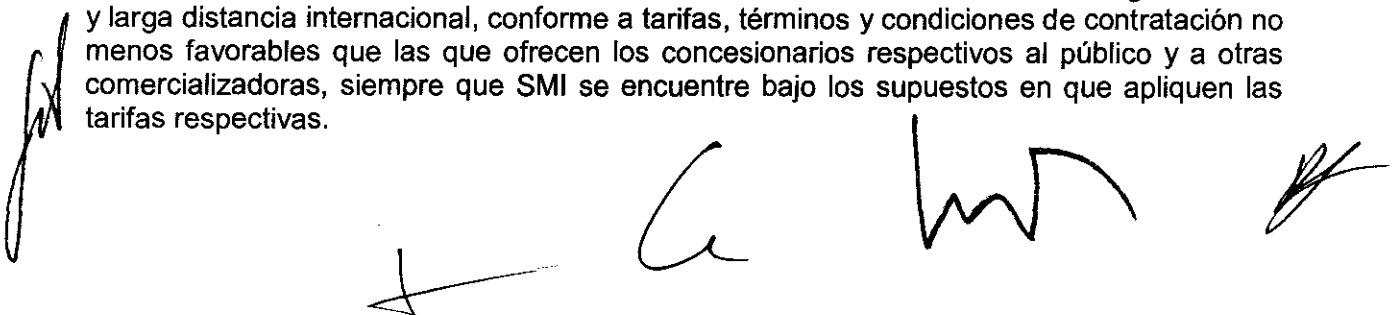
En virtud de lo expuesto, no ha lugar a confirmar que SMI puede revender o comercializar los servicios de larga distancia y larga distancia internacional cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no tengan autorizada la prestación dichos servicios en sus títulos de concesión.

c) Que al amparo del Permiso, SMI puede revender servicios de larga distancia nacional de paquetes tarifarios ofertados por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que incluyen el servicio local.

Como se ha señalado, conforme a la LFT, al Reglamento de Comercializadoras y al propio Permiso, el objeto de la comercialización es que una persona sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, mediante un esquema de reventa, **proporcione a terceros servicios de telecomunicaciones** mediante el uso de capacidad de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.

Si bien es cierto que el artículo 20 fracción II del Reglamento de Comercializadoras prevé que en los convenios que formalicen con las comercializadoras, los concesionarios deberán ofrecerles tarifas, términos y condiciones comerciales de contratación no menos favorables que las que ofrecen al público y a otras comercializadoras, siempre que la comercializadora se encuentre bajo los supuestos en que apliquen las tarifas respectivas, también cierto es que conforme al artículo 21 del mismo ordenamiento, los concesionarios no pueden vender a las comercializadoras servicios de telecomunicaciones que estas no puedan comercializar.

Conforme a la LFT, al Reglamento de Comercializadoras y al Permiso, SMI solo está autorizada a comercializar o revender los servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional, conforme a tarifas, términos y condiciones de contratación no menos favorables que las que ofrecen los concesionarios respectivos al público y a otras comercializadoras, siempre que SMI se encuentre bajo los supuestos en que apliquen las tarifas respectivas.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are several smaller, more distinct signatures and initials, including one that looks like 'A' and another that looks like 'W'. The signatures are scattered across the lower half of the page.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

De un análisis armónico a las consideraciones anteriores, se desprende que la materia objeto de comercialización se limita a la reventa de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional mediante el uso de capacidad de un concesionario de red pública de telecomunicaciones y no a la posibilidad de comercializar o revender otros servicios de telecomunicaciones ofertados por concesionarios a sus usuarios dentro de paquetes tarifarios que incluyan servicios de larga distancia y larga distancia internacional.

Adicionalmente, SMI en su calidad de permisionario no tiene autorizada al amparo de la Ley, del Reglamento o del Permiso, la comercialización de paquetes tarifarios, independientemente de los servicios de telecomunicaciones que formen parte de los mismos, y puede ser considerada como un usuario de dichos planes cuando los contrate para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, sin embargo, no es dable considerar que le sean aplicadas las mismas condiciones que a los usuarios debido a que los paquetes tarifarios, son elaborados considerando consumos promedio por usuario y no por consumo de reventa.

No obstante lo anterior, se reitera que un comercializador tiene derecho a tarifas, términos y condiciones comerciales de contratación equivalentes a las que se ofrecen al público y a otras comercializadoras, pero respecto a los servicios en forma individual, no en paquetes tarifarios.

En virtud de ello, no ha lugar a confirmar que SMI puede revender servicios de larga distancia nacional que forman parte de paquetes tarifarios que incluyen otros servicios de telecomunicaciones y que son ofertados a los usuarios por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

d) Que al amparo del Permiso, SMI puede contratar los servicios que revenderá con fundamento en los mismos términos que en los contratos de adhesión bajo los cuales los concesionarios venden sus servicios al público en general.

Conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento, los concesionarios en los convenios que formalicen con las comercializadoras, deben ofrecer tarifas, términos y condiciones comerciales de contratación no menos favorables que las que ofrecen al público y a otras comercializadoras, **siempre y cuando, se encuentren bajo los supuestos en que apliquen las tarifas respectivas, asimismo**, conforme al artículo 17 del Reglamento, las tarifas de los servicios que las comercializadoras revendan deberán permitir al menos, la recuperación de los costos en que incurran.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

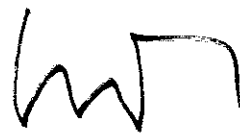
En tales condiciones, esta Comisión confirma que SMI podría convenir con los concesionarios de larga distancia y larga distancia internacional la reventa de esos servicios en los términos de los contratos de adhesión, siempre y cuando, se establezca o determine la tarifa correspondiente para los servicios de larga distancia y larga distancia internacional y se contraten como tarifa para la reventa en un instrumento diverso, atendiendo a que no es lo mismo un consumo promedio de usuario, al consumo de un comercializador.

En virtud de las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9-A, 9-B, 31, 44 fracción I, 52 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracciones VII y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 12, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional; condiciones 1.2., 1.3., 1.5.1., del Permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional otorgado a Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V. el 30 de abril de 2008; y 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con las consideraciones señaladas en el apartado a) de la presente Resolución, se confirma que Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V., puede convenir la reventa de servicios de larga distancia nacional e internacional para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad El Que Llama Paga Nacional, siempre y cuando los concesionarios del servicio de larga distancia nacional y larga distancia internacional involucrados tengan celebrado un convenio de interconexión con el concesionario del servicio local móvil de que se trate, en términos de la Regla 41 de la Resolución mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implementación de la modalidad "el que llama paga nacional" para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil.

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones señaladas en el apartado b) de la presente Resolución, no ha lugar a confirmar que Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V., se encuentra autorizada a revender o comercializar los servicios de larga distancia y larga distancia internacional cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones respectivos, no tengan autorizada la prestación de dichos servicios en sus títulos de concesión.



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

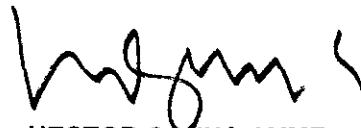
CFT/D01/STP/ 1083 /2009

México, D.F., a 3 de febrero de 2009.

TERCERO.- De conformidad con las consideraciones señaladas en el apartado c) de la presente Resolución, no ha lugar a confirmar que Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V., esté autorizada a revender servicios de larga distancia nacional que forman parte de paquetes tarifarios que incluyan otros servicios de telecomunicaciones y sean ofertados a los usuarios por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

CUARTO.- De conformidad con las consideraciones señaladas en el apartado d) de la presente Resolución, se confirma que Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de C.V., puede convenir con los concesionarios de larga distancia y larga distancia internacional la reventa de esos servicios en los términos contenidos en los contratos de adhesión bajo los cuales son vendidos al público en general, siempre y cuando, se establezca o determine la tarifa correspondiente para los servicios de larga distancia y larga distancia internacional y se contraten como tarifa para la reventa en un instrumento diverso, atendiendo a que no es lo mismo un consumo promedio de usuario, al consumo de un comercializador.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de Soluciones Móviles Inteligentes, S.A. de CV.



**HECTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE**




**RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO**



**JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO**



**GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO**



**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO**

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 03 de febrero de 2009, mediante acuerdo P/EXT/030209/9.